



La salud  
es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001663 De 27 de Noviembre de 2019**

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

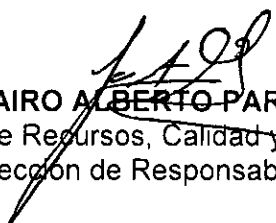
|                        |                                                                           |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCIÓN No.         | 2019051504                                                                |
| PROCESO SANCIONATORIO: | 201603798                                                                 |
| EN CONTRA DE:          | MUNICIPIO DE GUAVATA – SANTANDER – PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL          |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:   | 14 DE NOVIEMBRE DE 2019                                                   |
| FIRMADO POR:           | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria |

Contra la Resolución de Cesación No. 2019051504 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 29 NOV. 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

  
**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019051504 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603798.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

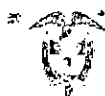
**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez  
Revisó: Jairo Pardo  
Grupo: Planta de Beneficio

Oficina Principal:  
Administrativo:

[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)





**RESOLUCIÓN No. 2019051504  
(14 de Noviembre de 2019)**

**“Por la cual se declara la cesación del proceso sancionatorio Nro. 201603798”**

La Directora de la Responsabilidad de Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603798 contra el MUNICIPIO DE GUAVATA – SANTANDER, con Nit. 890.210.945-5, en calidad de propietario de la PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019011566 del 19 de septiembre de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201603798 y trasladó cargos contra el MUNICIPIO DE GUAVATÁ – SANTANDER, con Nit. 890.210.945-5, en calidad de propietario de la PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de plantas de beneficio (folios 8 al 12).
2. Mediante correo electrónico enviado a la cuenta [alcaldia@guavata-santander.gov.co](mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co) y con oficio No. 0800 PS – 2019044240 con radicados No. 20192047137 y 20192047138 del 20 de septiembre de 2019, se le comunicó al representante legal y/o apoderado del MUNICIPIO DE GUAVATÁ – SANTANDER, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019011566 del 19 de septiembre de 2019 (folios 13 al 15).
3. El día 26 de septiembre de 2019, la señora LEIDY DAYANNI PINZON TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.316 en calidad de Alcaldesa Municipal de Guavatá, departamento de Santander, se notificó en forma personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019011566 del 19 de septiembre de 2019 (folio 12 reverso).
4. De conformidad con el artículo 79 del Decreto 1500 de 2007, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el representante legal del Municipio investigado directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, la representante legal del MUNICIPIO DE GUAVATÁ – SANTANDER identificado con Nit. 890.210.945-5, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2019207844 del 22 de octubre de 2019.
6. Mediante Auto No. 2019012731 del 21 de octubre de 2019, se inició la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201603798, seguido en contra del MUNICIPIO DE GUAVATÁ – SANTANDER, con Nit. 890.210.945-5 (folios 80 y 81).
7. Por correo electrónico enviado a la dirección [alcaldia@guavata-santander.gov.co](mailto:alcaldia@guavata-santander.gov.co) y con oficio No. 0800 PS – 2019048893 con radicados No. 20192053163 y 20192053165 del 21 de octubre de 2019, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019012731 del 21 de octubre de 2019, al representante legal o apoderado del MUNICIPIO DE GUAVATÁ – SANTANDER, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201603798, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (folios 82 al 84).
8. Con radicado No. 20191218316 del 6 de noviembre de 2019, el representante legal y/o

Página 1

**RESOLUCIÓN No. 2019051504  
(14 de Noviembre de 2019)**

**“Por la cual se declara la cesación del proceso sancionatorio Nro. 201603798”**

apoderado del MUNICIPIO DE GUA VATÁ – SANTANDER, con Nit. 890.210.945-5, presentó alegatos de conclusión (folios 85 al 88).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007, Decreto 4974 de 2009 y el Decreto 2278 de 1982,

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*“La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales” que gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” (negrilla fuera de texto)”<sup>1</sup>*

En relación con el caso en particular, es necesario precisar que el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones y regulaciones, se establecieron con el fin de garantizar el abastecimiento de la carne y productos cárnicos comestibles en el país, y con el propósito de garantizar el mismo en el territorio nacional.

Sin embargo, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello, el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019051504  
(14 de Noviembre de 2019)

**“Por la cual se declara la cesación del proceso sancionatorio Nro. 201603798”**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a las diligencias obrantes dentro del expediente, se establece que no se configuró la existencia de un hecho con el cual se estuviera trasgrediendo el ordenamiento jurídico de carácter sanitario, toda vez que si bien el artículo 28 del Decreto 2270 de 2012, estableció la entrada en vigencia del Decreto 1500 de 2007 a partir del 9 de agosto de 2016, conforme a las condiciones previstas; solo hasta el día 7 de diciembre de 2016 este Instituto habría programado el cierre de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE GUA VATÁ – SANTANDER, conforme al Plan de Cierres de Plantas de Beneficio implementado por este Instituto; razón por la cual se determina que previa a esta fecha no se puede predicar la existencia de actividades con las cuales se estuviese contraviniendo el ordenamiento sanitario en relación con las Plantas de Beneficio Animal.

Con lo cual se encuentra demostrado que, para la fecha de la visita, es decir, el 7 de diciembre de 2016, no existía ninguna circunstancia con la cual se pueda establecer el incumplimiento a la normativa o a una medida preexistente impuesta por esta autoridad sanitaria.

Ahora bien, se evidencia que en la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL propiedad del MUNICIPIO DE GUA VATÁ – SANTANDER, con Nit. 890.210.945-5, no se determinó en forma siquiera somera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar constitutivas de una presunta infracción, así pues, la única indicación realizada al respecto era que a partir de la fecha no debían realizarse actividades de sacrificio, determinando que lo consignado en el material de prueba remitido a esta Dirección, es insuficiente a efectos de determinar si efectivamente lo observado pudiese constituir como una conducta presuntamente infractora de la normatividad, siendo los elementos planteados insuficientes y carentes de los elementos mínimos propios para siquiera continuar con la presente investigación administrativa, por tal motivo este Despacho no encuentra fundamento suficiente para calificar el presente proceso sancionatorio; máxime, cuando no existen actas posteriores donde se determine la violación a la medida sanitaria impuesta.

Por lo expuesto, este Instituto evidencia que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007, que reza:

**“Artículo 78. Cesación del procedimiento.** Cuando la autoridad sanitaria competente **establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió**, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.”

*(subrayado fuera del texto)*

(...)



**RESOLUCIÓN No. 2019051504  
(14 de Noviembre de 2019)**

**"Por la cual se declara la cesación del proceso sancionatorio Nro. 201603798"**

Finalmente, es importante resaltar que las actuaciones administrativas deben guardar estricta aplicación a los principios bajo los cuales deben desarrollarse, especialmente los que se enuncian a continuación y que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

"(...)"

Aunado a lo anterior, se deberá tener en cuenta lo ordenado en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

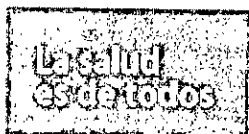
*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."***

"(...)

De acuerdo a lo anterior, es oportuno precisar que este Instituto garantiza la prevalencia del derecho constitucional del debido proceso, razón por la cual determina que al no existir hecho constitutivo de ser investigado, encuentra improcedente dar continuidad a la etapa de decisión de fondo, en consecuencia se declara la cesación del trámite administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



**RESOLUCIÓN No. 2019051504**  
**(14 de Noviembre de 2019)**

**“Por la cual se declara la cesación del proceso sancionatorio Nro. 201603798”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el trámite administrativo de carácter sancionatorio y en consecuencia ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201603798, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GUAVATA – SANTANDER, con Nit. 890.210.945-5, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Ana B. Montero R.  
Revisó: María Lina Peña C.